



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Damaris Antequera Mantilla	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jhon Jairo Perez Castro	28/04/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Falta De Competencia
08001418901520230010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Gabriel Estrada Del Valle	28/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Enrique Henriquez Vieira, Susana Juliet Pacheco Carreño	28/04/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Banco De Bogotá
08001418901520200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Fernando Gomez Barios	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

b263f858-7a91-46f6-a769-ba5b418c8708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Olga Marcela Valencia Mercado	28/04/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría Del Banco Falabella
08001418901520220112800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clara Yarley Peña Murcia	28/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Clara Yarley Peña Murcia	28/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Virgelina Mena Hinestroza	28/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220111400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Virgelina Mena Hinestroza	28/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marisol Maria Gutierrez Gutierrez, Cristina Isabel Epiayú Epiayú	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

b263f858-7a91-46f6-a769-ba5b418c8708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelcy Elena Cueto Brito, Nancy Beatriz Cueto Brito	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Eder Dario Lora Florez, Y Otros Demandados..	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Eder Dario Lora Florez, Y Otros Demandados..	28/04/2023	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Efiservicios S.A.S.
08001418901520220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Pedro Mejia Angarita	28/04/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520230037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Néstor Andrés Gutiérrez Ching	Orlando Mario Blanquicet Ceballos, Sin Otro Demandado.	28/04/2023	Auto Decide - : Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Stephanie Trejos	Arledys Del Carmen Argumedo	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

b263f858-7a91-46f6-a769-ba5b418c8708



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados , Erlys Viviany De La Cruz Hernandez	28/04/2023	Auto Decide - Téngase Por Retirada La Presente Demanda
08001418901520230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Evelyn Castro Vizcaino	28/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400300820090080200	Sucesión	Judth Benavides Peralta	Miguel Benavidez Ortega	28/04/2023	Auto Ordena - Expídanse Y Notifiquen en Oficios
08001418901520230011200	Verbales De Minima Cuantia	Emilse Maribel Arroyave Rios	Megagrupo De Inversiones S.A.S	28/04/2023	Auto Rechaza
08001418901520210095000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Hernando Jaimes Gutierrez	28/04/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARIA ELVIRA OLIVEROS ARRIETA

Secretaría

Código de Verificación

b263f858-7a91-46f6-a769-ba5b418c8708



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-01114-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO(S): VIRGELINA MENA HINESTROZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanción de fecha 13 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **VIRGELINA MENA HINESTROZA**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (12/10/2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01114
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **VIRGELINA MENA HINESTROZA**, identificado(a) con la C.C. N° **54.250.919**, por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/L (\$15.234.827,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso (13 octubre de 2022) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5182f1730691d354c339a4fd508fe1b1ce19ec0bdf22657e1cb946c9af5f69**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01128-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: CLARA YARLEY PEÑA MURCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que la activa allegó memorial de subsanación de fecha 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 28 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **CLARA YARLEY PEÑA MURCIA**. Observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. aportado en la subsanación, nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (12/10/2022), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, el cual obra solventado pero por otros valores y/o concepto según la certificación de pago de la obligación.

Por demás, memórese que del contexto fáctico expuesto por el propio demandante, se entiende que la acción que ejecuta en el presente asunto, no podría ser otra que la de «reembolso», para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor primigenio debió pagarle a la empresa FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de los intereses corrientes que hoy viene a recobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-01128

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **CLARA YARLEY PEÑA MURCIA**, identificado(a) con la C.C. N° **33.367.078**, por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.521.195,00)**, por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso (13 de octubre de 2022) y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con la C.C. No. **1.010.176.796** y T.P. No. **202.950** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efefe870881ae16f5bd0c229d2c60fcabfc2d04850c31e36814a9ed03c40763**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00002-00

DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – “VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): EVELIN CASTRO VIZCAÍNO Y MARI LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **abril 28 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la orden de apremio en torno a esta demanda ejecutiva, promovida por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, en contra de **EVELIN CASTRO VIZCAÍNO** y **MARI LUZ VALENCIA POLO**, concluyéndose que la acción misma adelantada, debe ser puesta en secretaría nuevamente, a efectos de subsanarse aspectos insalvables respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).
- Se presentó un nuevo título (pagaré) de distinto valor, numeración y partes.

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Al analizar la demanda de la referencia se observa que las pretensiones no se evidencian claras, pues se trata de obligaciones pactadas con vencimientos a cuotas o instalamentos sucesivos, al punto que se habla de una **cláusula aceleratoria desde** una fecha que no guarda correspondencia con los datos del pagaré aportado.

Por lo que en todo caso, sería nuevamente necesario dejar el libelo en secretaría, para que se pase a precisar y discriminar lo de rigor, esto es, cuáles se vencen antes del ejercicio de la aceleración, con vencimientos independientes e intereses iguales por aparte, y cuales otras componen el capital acelerado, que apenas generará los de mora.

2. Por igual, deberá decirse, que si como lo precisa el inc. final del art. 431 del C.G.P., debíase señalarse en la demanda, cuál era la fecha exacta desde la cual el ejecutante hace uso de la 'cláusula aceleratoria', en este caso concreto y específico, para explicar como anticipó el vencimiento a la fecha única puesta en el título valor, y en dado caso, bajo qué condiciones concretas.

Es decir, es manifiesto que existe confusión respecto del ejercicio de dicha figura en la demanda, pues, la activa indica que ejercita dicha facultad anticipada de recaudo de las cuotas futuras y extinción del plazo de todas las restantes, desde el día 30 de enero de 2021, pero a renglón seguido, no se especifica cuáles son los montos que se vencieron y se



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00002

reclamarían sucedidos de modo previo al ejercicio de la extinción acelerada del plazo restante, pese a que se busca recaudar intereses de plazo respecto del capital no determinado en el líbello, cuestión que torna inextricable, como ya se dijo antes, y oscuras sus pretensiones, y más aún, qué es lo que se está extinguiendo anticipadamente.

3. Es claro por demás, que el demandante manifiesta que se trata de una obligación periódica (esto es, con vencimientos en fechas ciertas y sucesivas), de modo que, para pedirse su recaudo judicial, deberá diferenciarse o distinguirse, entre las cuotas ya vencidas o causadas, previamente exigibles en el tiempo anterior a esta acción, por ser delanteras al ejercicio de la acción judicial y al de la facultad misma de extinción anticipada del plazo (escogida por el acreedor), de lo restante que vendría a ser, el total agrupado dinerario sobrante, que corresponde a las demás cuotas que se traen a cuenta anticipadamente en su plazo de vencimiento.

Por lo que se precisa, conforme con lo anterior, que cada una de las cuotas vencidas e impagadas constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, que deben guardar correlación con lo dimanante del título valor, respecto de cada una de las cuales se causan intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir del momento posterior a su vencimiento; razón por la cual, los intereses de mora deberán pedirse y liquidarse para cada una, en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última, se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera. Pues se reitera, cada una de estas cobrará interés según venga convenido en los términos del cartular.

Así mismo, el capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, para el cual el acreedor declaró la extinción del plazo en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, constituye una única pretensión aparte, que escindida y distinta de las cuotas ya vencidas antes de la presentación de la demanda, forja un único valor y único vencimiento independiente –la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la fecha de presentación de la demanda, etc.-, que de tal modo, generarán intereses de plazo, desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible anticipadamente su recaudo; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento delantero.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- **CUOTAS VENCIDAS:** Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- **SALDO ACELERADO:** Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda o el ejercicio de la cláusula aceleratoria, que se acelera con tal acto procesal, **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda a las que se refiere el inciso anterior.**

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00002

posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones señaladas.

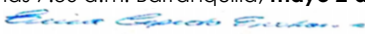
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa822a3d9de740edcab4f40a74b1b09683316a800901e8a364e68cd19ab9acc**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-00043-00
DTE: BANCO FINANINDINA S.A
DDO: JHON JAIRO PEREZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado el decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022. Fijo el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **(\$46.400.000.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", amén que el párrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00043

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de \$33.109.364, más los intereses moratorios causados arrojan la suma de \$14.899.587, lo cual en sumatoria excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$46.400.000, correspondiendo al líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y debido a ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y a la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 052 en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7282ac882a9b7198aa70698af90e4406d427475e4652b19a9022df05a3682173

Documento generado en 28/04/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00112-00

DTE: EVA EMILSE RIOS DE ARROYAVE

DDO: MEGAGRUPO DE INVERSIONES S.A.S. Y/O MEGAMAS S.A.S INFORME

SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,

ABRIL 28 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **27 de marzo de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de esta de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de fecha **27 de marzo de 2023**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, **no se subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 52 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @I5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32b4e8a1ed2bd3ece9465ddaf9b09a8e142364e68c2e0aa4dc9d8bf5542a04**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00129-00.

DTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DDO: ERLYS DE LA CRUZ HERRERA, XIOMARA MERCADO GUTIERREZ, AIDA ISABEL HERNANDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 20 de abril de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **20 de abril de 2023**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que el presente proceso no ha tenido pronunciamiento sobre su admisión, por ende, no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Téngase por **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 52** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 2 DE 2023


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00129
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35d750f3f6631aca0a5cc3aaa6b444c2362318309a7683e4262139fa89f02a5**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2023-00371-00
DTE: NÉSTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ CHING
DDO: ORLANDO MARIO BLANQUICET CEBALLOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 24 de abril de 2023, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 24 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 052 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591add2effdee0168171298d51b82e5bd06d64689cf160b01179fab09effdbf0**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2009-00802

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA

RAD: 2009-00802-00

DTE: JUDITH BENAVIDES PERALTA

DDO: MIGUEL BENAVIDES ORTEGA y TERESA PERALTA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente remitir los oficios a los partidores designados. Barranquilla, abril 28 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se relevó del cargo de partidora dentro del presente sucesión a la auxiliar de la justicia RUBY ESTHER CANTILLA GONZALEZ y en su lugar fueron designados como partidores los auxiliares **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA; ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO y JORGE ELIECER ARIZA FLOREZ**, a quienes a la fecha no se les ha comunicado tal designación a fin de que puedan aceptar el cargo, el primero de ellos concurren y posteriormente elaborar y presentar el respectivo trabajo de partición de los bienes de los causantes **MIGUEL BENAVIDES ORTEGA Y TERESA PERALTA MALDONADO**.

Por lo anterior y con el propósito de continuar con el trámite de este asunto el Despacho estima necesario ordenar que por secretaria se expidan y notifiquen los oficios dirigidos a los partidores antes indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: EXPÍDANSE y NOTIFIQUESEN los oficios que comunican la designación como partidores en el proceso sucesorio de la referencia, a los auxiliares de la justicia **JOSÉ GERMAN AHUMADA AHUMADA; ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO y JORGE ELIECER ARIZA FLOREZ**, para que concurren a tomar posesión del cargo.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 52 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dff273e9b9c5b1af1ad75d98b855f88c45a1e9e889d6cad2d252796ad3d620**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2020-00591

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00591-00
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: LUIS FERNANDO GÓMEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	25.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		562.943
TOTAL	\$	587.943

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$587.943,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f63c63fad8507397ec3f055540a9865c9315563de0cc0e582488588d72ef2**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00052

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00052-00
DTE: CREDICOLVENTAS S.A.S.
DDO: EDER DARIO LORA FLOREZ, HEIDER JOSÉ PABON MAESTRE Y JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	197.600
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		424.100
TOTAL	\$	621.700

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEICIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$621.700,00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e794040659c5c356cb2b737f2c99a23a0786beb4afa78cdcf9a8800db3299dc**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00052-00

DTE: CREDICOLVENTAS S.A.S.

DDO(S): EDER DARIO LORA FLOREZ, HEIDER JOSÉ PABON MAESTRE Y JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **EFISERVICIOS S.A.S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra **JAVIER ELIECER VERGARA ORTEGA**, identificado con **C.C. 72.340.461**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa de **UNIDROGAS S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HEIDER JOSÉ PABON MAESTRE**, identificado con C.C. **1.045.714.052**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CI ENERGIA SOLAR S.A.S. ESWINDOWS.** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **HEIDER JOSE PABON MAESTRE**, identificado con C.C. **1.045.714.052**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2021-00052

en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356a5070dce6f3f83e892179dd64b84b42b1360165a52742a84b3fd544d0b2d4**
Documento generado en 28/04/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00204

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00204-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	71.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		856.687
TOTAL	\$	927.687

Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$927.687.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e1b123fd697d699f3bebe06bd6491bc3c4a63023f01af58a18c2d981719ee8**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00204

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00204-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO(S): LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VIERA Y SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **BANCO DE BOGOTÁ** para que dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores, **LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.853.975**, y, **SUSANA JULIET PACHECO CARREÑO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.123.913**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a30333d014ad439dd341dacfb035a6a9ca1b43f43e21010419bb64ba037007a**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00210

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00210-00
DTE: STEPHANIE LIZETH TREJOS RAMIREZ
DDO: ARLEDYS DEL CARMEN AGUMEDO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	247.612.00
TOTAL	\$	247.612.00

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$247.612.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023,**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f054a047e98d5e60b708c0cf2a706db9d3e8e4ecec52ca10bc7ce32f755db15**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00235

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00235-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DDO: DAMARIS ANTEQUERA MANTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$ -
CURADURÍA	\$ -
AGENCIAS EN DERECHO	1.414.003
TOTAL	\$ 1.414.003

Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRES PESOS M/L (\$1.414.003,00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 052 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e389e0e2954a4d91dd63fb2e43bb678c6bd559db34795574682e0e53b617b7f**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad. 2021-00272

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2021-00272-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		535.373
TOTAL	\$	549.373

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 549.373.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabian Alejandro Garcia Romero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e92d9e4e005e7a9bdedb5e335bed739f75b45c6d4593d78e66fa4a31babf87a**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2021-00272-00.
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría del **BANCO FALABELLA** para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **OLGA MARCELA VALENCIA MERCADO**, identificada con la C.C. No. **1.043.843.749**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 2 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806371930f36f395f62b972f359683802ff1de5b5865e3a8b12db96b3201f053**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2021-00950

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00950-00
DTE: INMOBILIARIA URBANA S.A.S. "INURBANAS"
DDO: HERNANDO JAIMES GUTIERREZ Y PIEDAD DEL CARMEN MOLINA DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.000.000
TOTAL	\$	1.000.000

Barranquilla, abril 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 052 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5314775009fb9049fb375cf33206651d801a16f87fed7bb9a1b698c65e19f**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00231

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00231-00.
DTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DDO: PEDRO MEJÍA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de fecha 28 de julio de 2022 y sus impulsos de fechas posteriores. Sírvasse proveer. Barranquilla, Abril 28 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente se observa memorial de fecha julio 28 de 2022 y siguientes, contentivos de solicitud de corrección del numeral primero del auto de mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se indicó erradamente el valor total de por concepto de intereses de corrientes, habiéndose advertido tal situación, procederá su corrección, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por demás, se observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado(a) **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de mandamiento de pago de fecha julio siete (07) dos mil veintidós (2022), mediante el cual de ordena el apremio, siendo que ahora, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **MI BANCO S.A.** (antes **BANCO COMPARTIR S.A.**), identificada con NIT. **860.025.971-5**, y en contra del señor, **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, identificado(a) con la C.C. N° **72.129.379**, con ocasión de las obligaciones contraídas en el **pagaré 1254017**, así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M: CTE (\$13,933,803)**, por concepto de capital insoluto o acelerado y prima de seguros.
- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3,115,436.95)**, correspondientes a intereses corrientes generados en las cuotas 3 a 9 del crédito, que se discriminan como sigue:
 - La suma de \$522,958.58, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 3, la cual fue pagadera el 12 de marzo de 2021.
 - La suma de \$498,592.33, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 4, la cual fue pagadera el 12 de abril de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00231

- La suma de \$473,302.42, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 5, la cual fue pagadera el 12 de mayo de 2021.
- La suma de \$447,053.83, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 6, la cual fue pagadera el 12 de junio de 2021.
- La suma de \$419,810.23 correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 7, la cual fue pagadera el 12 de julio de 2021.
- La suma de \$391,533.89, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 8, la cual fue pagadera el 12 de agosto de 2021.
- La suma de \$362,185.67, correspondiente a los intereses corrientes generados en la cuota 9, la cual fue pagadera el 12 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar liquidados respecto del capital insoluto o acelerado y prima de seguros, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2021, y hasta que se dé el pago total de la obligación. Todo lo anterior, unido a las costas del proceso.

Lo cual se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído al deudor.".

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación al demandado(a) **PEDRO MEJÍA ANGARITA**, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **052** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20e520964c4028e6877dde9ce0abd0fe43321fde67616c51c944d2137452d**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00371

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00371-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DDO: NANCY BEATRIZ CUETO BRITO Y ELENA CUETO BRITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	123.230.00
TOTAL	\$	123.230.00

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$123.230.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.051 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 2 de 2023,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250c7af5dc1590c36e1014065e38f61e5e0d0ed20637885b009a0e77aad2089**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00398

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00398-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DDO(S): MARISOL MARIA GUTIERREZ GUTIERREZ Y CRISTINA ISABEL EPIAYU EPIAYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURIA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	489.160.00
TOTAL	\$	489.160.00

Barranquilla, abril 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$489.160.00).

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 052 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 2 de 2023,


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e7240b48b585fe134298fa95150806c16683db181c2238e06ce6733369810b**

Documento generado en 28/04/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>